

Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

## **CASO 20-22-IS**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 20-22-IS/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia dictada dentro de un proceso de acción de protección debido a que se constata que la medida de reparación económica, alegada como incumplida por los accionantes, no fue ordenada por la sentencia objeto de la acción.

### **1. Antecedentes y procedimiento**

#### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 28 de marzo de 2019, Carlos Sebastián Silva Calderón y otros, en representación del sindicato general de trabajadores de la coordinación zonal de salud 8 Guayas<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Dalton Javier Areaga Silva, Elvis Omar Rodríguez González, Emerson Alexander Toala Zamora, Marcos Guillermo Llamulca Vilcaguano, Verónica Lucía Méndez Arriaga, Renson Javier Núñez Zambrano, Galo César Peralta Mercado, Edder Mauricio Tibanquisa Piila, Jorge David Chevez Izurieta, María Verónica Del Rosario Ramírez, Jennelee Elizabeth Espinoza Garzón, Gabriel Carrera Wellington, Mariana de Fátima Pérez Bravo, Lucila Yolanda Vargas Rodríguez, Jean Carlos Silva Huacón, Hilda Catalina Nieto Orellana, Benigno Leoncio Caregua Fuentes, Natividad Astrid Cayetano Escobar, Evelyn Giomar Gómez Cedillo, Marcos Alonso Guevara Caíce, José Segundo Herrera López, Eddy Bolívar Macías Peso, Yimmy Ricardo Martínez Quinto, Glenda Muñoz Castro, Vicente Emilio Núñez Cortázar, Christopher Humberto Peredo Pincay, César Estalin Posligua Villigua, Ronald Roberto Pérez Saltos, Liz Sandra Peña Veliz, Génesis Carolina Espinoza Rodríguez, Franklin Ronald Rada Barthón, Luis Fernando Ramírez Arroyo, Danny Jhosua Rodríguez Reales, Lissette Jhoana Rivera Campoverde, Miguel Rafael Ruiz Corozo, Luis Fernando Santos Laserna, Alan Manuel Toala Raimundi, Jorge Daniel Severino Proaño, Leydi Sulay Silva Murquincho, Jorge Ramón Valverde Gonzáles, José Feliciano Vivar Caicedo, Amanda Maribel Zúñiga García, Samuel Bernardo Avelino Luna, Edith Sheymy Cisneros Sánchez, Mónica Alexandra Moncada García, Juan Antonio Peralta Toledo, Vicente Horacio Soto Franco, Mercedes Emigdia Merchán Alvarado, Miozoty Semper Parrales, Glenda Faviola Semper Parrales, Gema Tatiana Villavicencio Ganchozo, Richard Gregorio Hernández Banchón, Luis Miguel Simisterra Caicedo, Carmen del Rocío Orrala Rodríguez, Jairo John Quijije Mendoza, Evelyn Fabiola Chocho Rodríguez, Noelia Milisa Ibarra Cortes, Jonathan Daniel Medrano Solís, Yajaira Catherine Otuna Monar, Gema Elizabeth Salas Hidalgo, Felicita Janet Barroso Parraga, Syssi Mabel Rosales Monteverde, Isabel Vanesa Orrala Yáñez, José Alejandro Salazar Delgado, Alex Heriberto Martínez Quiñóñez, Allan Andrés García Sosa, Carlos Raúl León Vulgarín, Johanna Alexandra Sánchez Araujo, Jesús David Andrade Quinde, Mario Xavier Orrala Rodríguez, Sandra Priscilla Chávez Aguirre, Jessenia Ivett Flores Bajaña, Dayana Gabriela Vera España, Marcelo Vicente Andrade

(“**accionantes**”), presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”) y de la Procuraduría General del Estado.<sup>2</sup>

2. En sentencia de 9 de mayo de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas<sup>3</sup> (“**Unidad Judicial**”) declaró improcedente la acción de protección, con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).<sup>4</sup> Inconforme con dicha decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 3 de marzo de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptaron el recurso de apelación, revocaron la sentencia impugnada, declararon la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, y ordenaron que se deje sin efecto la notificación de cese de funciones de los accionantes. Además, dispusieron que el proceso administrativo se retrotraiga hasta el momento en el que se identifica la vulneración de derechos, esto es, “el ser notificados mediante una carta circular de fecha 23 de febrero del 2019, con el cese de sus funciones, para el efecto debiéndose establecer hasta que se llegue al respectivo Concurso de Méritos y Oposición”. Los jueces también dispusieron que los accionantes debían “iniciar el trámite respectivo de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC”. Respecto de esta decisión, el MSP interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados en auto de 21 de mayo de 2020.

---

Pozo, José Andrés Vera Benavides, José Daniel Jara Suasti, Edison German Tenesaca Moreira, Ronald Vicente Rodríguez Chávez y Florencia Galy Echeverría.

<sup>2</sup> Los accionantes alegaron la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por haber sido cesados de sus funciones ejercidas a través de contratos de servicios ocasionales.

<sup>3</sup> El proceso fue signado con el número 09209-2019-01332.

<sup>4</sup> Artículo 42 de la LOGJCC: “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho [...]”. La jueza en lo principal se refirió a que los contratos ocasionales no otorgarían estabilidad y que el “conflicto, al tenor de lo determinado en la normativa jurídica previa, clara y pública de los arts. 29, 32 y 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, tiene asidero jurídico a tratarse ante la autoridad competente que es la Justicia Ordinaria de materia laboral; que en este caso es en el campo para el sector público; evidenciándose que existe la vía en que puede el recurrente, reclamar los derechos de los cuales se cree asistido [sic]”.

4. El 22 de junio de 2020, el MSP presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de marzo de 2020, la cual fue inadmitida en auto de 22 de octubre de 2020.<sup>5</sup>
5. El 8 de febrero de 2022, ante la Unidad Judicial, los accionantes presentaron una acción de incumplimiento respecto de la sentencia de 3 de marzo de 2020.

### **1.2. La ejecución de la acción de protección**

6. El 17 de junio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso.
7. El 1 julio de 2020, los accionantes solicitaron a la jueza ejecutora que ordene el cumplimiento de la sentencia.
8. En auto de 8 de julio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial ordenó que el MSP informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
9. El 4 de agosto de 2020, los accionantes solicitaron a la jueza de la Unidad Judicial que oficie a la Defensoría del Pueblo para que verifique el cumplimiento de la sentencia.
10. El 12 de agosto de 2020, los accionantes presentaron un escrito en el que indicaron que a pesar de que los accionados han manifestado su predisposición para el cumplimiento de la sentencia, han indicado que necesitan una autorización del Ministerio de Trabajo. Por ello, solicitaron la destitución de dos funcionarios públicos.
11. En auto de 20 de agosto de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que, en el término de diez días, la parte demandada informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
12. El 8 de septiembre de 2020, el MSP remitió un escrito -junto con los contratos de servicios ocasionales que suscribió con los accionantes- por el cual indicó haber reintegrado a los accionantes a sus puestos de trabajo.
13. El 15 de octubre de 2020, los accionantes presentaron una demanda subjetiva en la que solicitaron que se disponga la ejecución de la reparación económica dispuesta en la sentencia de acción de protección.

---

<sup>5</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

14. El 7 de diciembre de 2020, los accionantes indicaron ante la jueza de la Unidad Judicial que la falta de pago de los valores dejados de percibir desde marzo del 2020, “es un incumplimiento de la sentencia”.
15. El 18 de diciembre de 2020, la jueza ejecutora puso en conocimiento de las partes “el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia”.
16. El 5 de enero de 2021, los accionantes solicitaron a la jueza ejecutora que oficie a los legitimados pasivos para que paguen los valores dejados de percibir desde marzo hasta julio de 2020.
17. El 31 de marzo de 2021, la jueza ejecutora dispuso que los accionantes se abstengan de incurrir en peticiones impertinentes.
18. En auto de 1 de julio de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil<sup>6</sup> inadmitió la demanda mencionada en el párrafo 13 *ut supra* por considerar que en la sentencia de acción de protección no se determinó una reparación económica.
19. El 21 de octubre de 2021, los accionantes presentaron un escrito en el que solicitaron a la jueza ejecutora que inicie “el trámite de reclamo previo de conformidad con el art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.
20. El 25 de enero de 2022, los accionantes indicaron que a pesar de que han transcurrido cuarenta días desde que realizaron el reclamo previo, los accionados no han dado cumplimiento a la sentencia. Por lo que, solicitaron que, “de conformidad con el artículo 164, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, la jueza de la Unidad Judicial remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con su informe relativo al cumplimiento de la sentencia de acción de protección.
21. El 8 de febrero de 2022, la jueza de la Unidad Judicial remitió el expediente a la Corte Constitucional, junto con su informe respecto del cumplimiento de la sentencia.

---

<sup>6</sup> El proceso fue signado con el número 09802-2020-00719.

### **1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

- 22.** En virtud del sorteo electrónico de causas realizado el 21 de febrero de 2022, el conocimiento de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento de esta el 11 de mayo de 2023 y dispuso que, en el término de cinco días, el MSP, la Unidad Judicial y la Defensoría del Pueblo informen sobre el presunto incumplimiento.

## **2. Competencia**

- 23.** De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Fundamentos de las partes**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

- 24.** Los accionantes manifiestan que cuando la sentencia dispuso que “los accionantes deberán iniciar el trámite respectivo de conformidad con lo que estipula el art. 19 de la” LOGJCC, “de manera tácita dispone que los accionantes deberán ser reparados económicamente”.
- 25.** A criterio de los accionantes, el MSP no habría cumplido la sentencia “pues no ha reparado económicamente a los accionantes al tenor de lo prescrito en el Art. 19 de la LOGJCC”.
- 26.** Los accionantes indican que se debe cumplir la sentencia 57-18-IS/21 en la que la Corte resolvió que “si bien en la sentencia de instancia no se ordenó de manera expresa el pago de los haberes dejados de percibir por el tiempo que el accionante fue separado de su lugar de trabajo, esta es una medida implícita”.
- 27.** Señalan los accionantes que fueron desvinculados desde el 1 de marzo de 2019 hasta agosto de 2020, fecha en la que habrían sido reintegrados a sus funciones. Según los accionantes “no han sido reparados económicamente de 17 meses de remuneraciones más los beneficios de ley”. Además, indican que “la reparación económica es una medida implícita aún en el caso que la sentencia de acción de protección no haya ordenado de

manera expresa el pago de haberes dejados de percibir por el tiempo que los accionantes fueron separados de sus actividades laborales”.

### **3.2. Fundamentos del MSP**

- 28.** En escrito de 18 de mayo de 2023, Santo Eduardo Cedeño Cedeño, director distrital 09d08 Pascuales 2 – Salud indica que “vinculó a los accionantes mediante reforma web 52182 de fecha 12 de agosto del 2022 [y que] efectuó el cambio de régimen laboral según Resolución 0012-2022”.

### **3.3. Fundamentos de la judicatura de origen**

- 29.** Mediante informe de 8 de febrero de 2022, la jueza ejecutora indica que se ha cumplido lo ordenado en la sentencia de apelación y añade que, respecto a la reparación económica, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo negó la solicitud de los accionantes por considerar que dicha reparación no fue ordenada en la sentencia.

## **4. Cuestiones previas**

- 30.** Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, la Corte debe determinar, en primer lugar, si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.<sup>7</sup>
- 31.** Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y se pueden sintetizar de la siguiente manera:<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>8</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional —lo cual no ocurrió en este caso— y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, que tampoco es pertinente al caso concreto.

- 31.1** *Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional:* La persona afectada debe requerir a la jueza o juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.
- 31.2** *Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional:* El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión.<sup>9</sup> Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.
- 32.** Si estos requisitos no se cumplen, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez ejecutor.<sup>10</sup>
- 33.** En el caso bajo análisis, la Corte verifica que, en escrito de 25 de enero de 2022, los accionantes solicitaron a la jueza ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el respectivo informe relativo al alegado incumplimiento. Con lo cual se verifica el cumplimiento del presupuesto resumido en el párrafo 31.1 *ut supra*, es decir, el requerimiento a la jueza o juez ejecutor de la remisión del expediente a esta Corte.
- 34.** Además, este Organismo constata que, en escritos de 1 y 8 julio, 4 y 12 de agosto, 7 de diciembre de 2020 y 5 de enero de 2021, los accionantes requirieron a la jueza ejecutora que se ordene el cumplimiento de la sentencia. Es así que los accionantes promovieron el cumplimiento de la decisión ante la jueza ejecutora y solicitaron la remisión del expediente en un plazo razonable. En consecuencia, se cumple el presupuesto establecido en el párrafo 31.2 *ut supra*, esto es, que el requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional haya sido realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>10</sup> *Id.*, párrs. 35 y 44.

## 5. Análisis constitucional

35. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia dictada el 3 de marzo de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes. La judicatura en cuestión ordenó que:

se deje sin efecto la notificación de cese de funciones de los servidores (accionantes antes mencionados), disponiendo que el proceso administrativo se retrotraiga hasta el momento donde se identifica la configuración de la vulneración del derecho de los accionantes, esto es, el ser notificados mediante una carta circular de fecha 23 de febrero del 2019, con el cese de sus funciones, para el efecto debiéndose establecer hasta que se llegue al respectivo Concurso de Méritos y Oposición. Los accionantes deberán iniciar el trámite respectivo de conformidad con lo que estipula el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

36. Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial referida plantea dos medidas de reparación, éstas son: dejar sin efecto la notificación de cese de funciones de los servidores y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la configuración de la vulneración de derechos, es decir, al momento en que los accionantes fueron notificados con el cese de sus funciones, mediante la carta circular de 23 de febrero de 2019.
37. De la revisión de los argumentos de los accionantes, de la jueza ejecutora y del expediente de instancia, se encuentra que se dejó sin efecto la notificación de cese de funciones de los accionantes y estos fueron reintegrados a sus puestos de trabajo. Así, las medidas identificadas en el párrafo anterior fueron cumplidas por parte de la entidad accionada.
38. Ahora bien, los accionantes argumentan que la sentencia impugnada, al disponer que estos debían iniciar el trámite previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, contiene una medida implícita de reparación económica, que no habría sido cumplida. Por lo que, para abordar los cargos planteados por los accionantes, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

**38.1¿La sentencia dictada el 3 de marzo de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ordenó el pago de una reparación económica?**

39. Solo si en la sentencia de acción de protección se ordenó la medida de reparación económica, entonces la Corte se pronunciará sobre el presunto incumplimiento alegado

por los accionantes respecto de la misma. En cambio, si la Corte determina que la sentencia no ordenó el pago de una reparación económica, corresponde desestimar la acción de incumplimiento, pues el objeto de esta acción “es hacer efectivas las medidas dispuestas por la sentencia constitucional en cuestión, mas no exigir -por regla general- el cumplimiento de otras medidas no contenidas – ni aun de forma implícita- en la decisión”.<sup>11</sup>

- 40.** De la revisión integral de la sentencia, esta Corte no encuentra que los jueces provinciales, al señalar que los accionantes deberán iniciar el trámite previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, hayan emitido una medida que disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
- 41.** En un caso similar, en el que el accionante reclamaba el pago de los haberes dejados de percibir, la Corte consideró que

el decisorio de la sentencia alegada como incumplida, que dispone que se deja “a salvo el derecho del accionante al cobro de los valores dejados de percibir desde su terminación de funciones, mediante la vía legal pertinente”, no equivale a una medida de reparación económica.<sup>12</sup>

- 42.** Es así que una referencia al pago de valores a través de “la vía legal adecuada” o al artículo 19 de la LOGJCC, como sucede en el presente caso, no puede ser considerada una medida de reparación económica.
- 43.** Los accionantes alegan que sería aplicable la sentencia 57-18-IS/21, que determinó que “podrían existir medidas que deban satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida”.
- 44.** La Corte considera que el criterio contenido en la sentencia 57-18-IS/21<sup>13</sup> no es aplicable al presente caso, por cuanto los jueces de la Sala de la Corte Provincial señalaron de forma expresa que los accionantes “inicien el trámite respectivo, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC”, sin ordenar el pago de una reparación económica y sin ninguna referencia a por qué dicho pago sería necesario para reparar la vulneración del derecho al

<sup>11</sup> CCE, sentencia 37-17-IS/21, 30 de junio de 2021, párr. 30.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 94-22-IS/23, 28 de junio de 2023, párr. 39.

<sup>13</sup> A diferencia del presente caso, en la sentencia 57-18-IS/21, la Corte observó que no se “dispuso de forma expresa el pago de las remuneraciones dejadas de percibir [...]”.

debido proceso que fue declarada en la sentencia. La Corte observa, además, que la inexistencia de una medida de reparación económica también fue verificada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil (párrafo 18 *ut supra*). En ese sentido, se debe mencionar que esta Corte estableció que, si la judicatura de ejecución se pronuncia de forma expresa sobre la inexistencia de una medida de reparación, no es aplicable lo establecido por este Organismo en la sentencia 57-18-IS/21 (párrafo 29 *ut supra*).<sup>14</sup>

- 45.** En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que no prospera la alegación de los accionantes referente a que la sentencia ordena el pago de una reparación económica. Por lo que tampoco corresponde verificar el cumplimiento de una medida que no fue ordenada en la sentencia de acción de protección. En consecuencia, se desestima la acción de incumplimiento.

## **6. Decisión**

- 46.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
- 1.** *Desestimar* la acción de incumplimiento 20-22-IS.
  - 2.** *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 47.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>14</sup> CCE, sentencia 94-22-IS/23, 28 de junio de 2023, párrs. 38 y 39.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 30 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**